

Rosina Rossi ↗

“La educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo”⁽¹⁾: razones para la incorporación de perspectiva de género en el área de la formación en la Facultad de Derecho

*“Education is the most powerful weapon to change the world”:
reasons for the incorporation of Gender perspective
in the area of education at Law School*

*“A educação é a arma mais poderosa para mudar o mundo”:
razões para a incorporação da perspectiva de gênero
na área de educação da Faculdade de Direito*

↗ Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la UDELAR año 1981. Magistrada del Poder Judicial de Uruguay 1983. Ministra del Tribunal de Apelaciones de Trabajo, 2004. Directora del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, 2017.

ORCID: 0000-0002-6332-4657

✉ m.rosina.rossi@gmail.com

Resumen: *En el marco de la actividad académica organizada por la Facultad de Derecho de la UDELAR anunciada como Estereotipos de género. Camino hacia su erradicación, el presente ensayo busca construir un conjunto de razones que justifican la incorporación de la perspectiva de género en el área de la formación de todos los operadores y en la educación académica en la Facultad de Derecho. La propuesta se motiva sobre la base de instituciones propias de los derechos humanos elaboradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽²⁾.*

Palabras clave: *estereotipos de género - Corte IDH - remedios - educación*

Abstract: *Within the framework of the academic activity organized by the UDELAR Law School Gender stereotypes. This essay seeks to build a set of reasons that justify the incorporation of the gender perspective in the area of education and in relationship practices in the Law School. The proposal is motivated on the basis of human rights institutions developed by the Inter-American Court of Human Rights.*

Keywords: *gender stereotypes - Inter-American Court of Human Rights - remedies - education*

Resumo: *No âmbito da atividade acadêmica organizada pela Faculdade de Direito da UDELAR anunciada como Estereótipos de gênero. Caminho para a sua erradicação, este ensaio procura construir um conjunto de razões que justifiquem a incorporação da perspectiva de gênero na área da formação e nas práticas de relacionamento na Faculdade de Direito. A proposta é motivada com base nas instituições de direitos humanos desenvolvidas pela Corte Interamericana de Direitos Humanos.*

Palavras-chave: *estereótipos de gênero - Corte Interamericana de Direitos Humanos - remédios - educação*

Recibido: 31/10/2021

Aceptado: 08/07/2022

I. Introducción y presentación

Los días 2 y 3 de setiembre se llevó a cabo la actividad: *Estereotipos de Género. Camino hacia su erradicación* en la Facultad de Derecho. Contó con exposiciones sobre estereotipos de género en cuatro áreas: en el Derecho, en las sentencias, en el trabajo y en el ejercicio de las profesiones. En el evento, también fueron expuestas ponencias elaboradas por estudiantes que habían sido previamente seleccionadas por los organizadores⁽³⁾. Si bien no se construyeron conclusiones generales cada uno de los expositores identificó estereotipos de género en el área de la exposición. La existencia de estereotipos de género en la educación académica que ofrece la Facultad de Derecho, no fue incluida como área específica de exposición. Sin embargo, estuvo implícita en prácticamente todas. Ello resulta razonable si se atiende que en general los operadores de las cuatro áreas abordadas tienen formación académica en derecho y en el presente la Facultad de Derecho de la UDELAR es la que forma el mayor número de los profesionales del derecho.

El contenido de la actividad anunciada y el contenido de las exposiciones, han provocado la determinación del tema de este ensayo.

El contenido anunciado para la actividad académica, no cuestiona la existencia de estereotipos de género sino que parece diagnosticarla. Ello se infiere de la frase siguiente “Camino a su erradicación”. Vale inferir que, si se trata de emprender un camino hacia su erradicación, es porque ya existe un diagnóstico de una realidad. A su vez, las exposiciones de los conferencistas en las cuatro áreas, lo confirmaron.

¿Cuál es el diagnóstico entonces? La existencia de estereotipos de género en el derecho, en el trabajo, en el ejercicio de las profesiones y en la jurisprudencia.

¿Cuál es la calificación de ese diagnóstico? Negativa, por cuanto la invitación es a crear caminos para erradicarla.

De allí que es este el primer motivo para la determinación del contenido de este ensayo: el diagnóstico de la existencia de estereotipos de género.

El segundo motivo, la invitación a pensar en caminos o vías para su erradicación pero concretamente en el ámbito de la Facultad de Derecho por ser el ámbito académico en el que se forman los futuros operadores de las cuatro áreas abordadas por el evento organizado en ella. Vale decir para desmontarlos o deconstruirlos para reconstruirlos⁽⁴⁾.

Ambas motivaciones, conducen a la determinación del tema escogido: la identificación de un camino –uno, de un abanico de otros, quizás– para lograr la deconstrucción de esos estereotipos nocivos de género en el área de la actividad docente de la Facultad de Derecho⁽⁵⁾. Concretamente la formación (de todos los operadores) y la educación académica (de estudiantes de grado y posgrado)⁽⁶⁾.

En la información pública que puede manejarse a través del sitio web de la Facultad de Derecho (<https://www.fder.edu.uy/>) no se encuentran estudios de sondeo, de número y tipo de casos en los que personas se hubieran sentido afectadas por la discriminación que provocan los estereotipos de género. Tampoco se conocen sobre casos de denuncia de violencia y acoso como forma de violencia de género. Todo ello muy probablemente debido a que el *Protocolo de la Facultad de Derecho* que tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia, el acoso y la discriminación incluida la violencia, y el acoso y la discriminación por motivo de género fue aprobado el 19 de noviembre de 2020 en plena vigencia de las medidas de restricción sanitaria debido a la pandemia del coronavirus.

El 12 de febrero de 2020 la Resolución n. 54 del Consejo de la Facultad de Derecho dispuso “solicitar a los institutos que incluyan en su plan anual de trabajo actividades tendientes a incorporar la perspectiva de género en el ámbito específico de las respectivas materias”. A su vez el sitio web de la Facultad de Derecho da cuenta de que en noviembre de 2020 se llevó a cabo una actividad abierta sobre *Incorporación de la perspectiva de género en el estudio del Derecho. Avances y Desafíos*⁽⁷⁾.

Sin embargo, los problemas vinculados al género y la desigualdad estructural que provocan, considerando los programas de la currícula de las carreras de abogacía y relaciones laborales, hasta el presente solo son abordados en forma institucionalizada por una única unidad curricular que es *Derecho y Género*. Se trata de una materia opcional que se incorpora a la currícula en el año 2011 en un curso de cuarenta y ocho horas en aula para estudiantes de grado de las carreras de *Derecho* y

Relaciones laborales, y a cargo del Grupo Derecho y Género⁽⁸⁾.

El propósito de esta materia consiste en ofrecer una perspectiva distinta para el estudio del Derecho, que lo aborda críticamente, mostrando de qué manera imperceptible para el paradigma tradicional, en muchos aspectos el Derecho (re)produce y legitima una discriminación encubierta en nuestra cultura, en las relaciones sociales entre géneros. Pretende incorporar la perspectiva de género en la educación jurídica, ofreciendo a los estudiantes las distintas teorizaciones y los principales cuestionamientos que las teorías que consideran el género como categoría de análisis han hecho hasta ahora, para facilitar la reflexión y reorientación de la práctica jurídica en el sentido de modificar la discriminación por razón de género.

Entre sus objetivos específicos se encuentran: el abordaje a categorías conceptuales construidas desde la teoría para comprender y manejar las relaciones de género; la modificación de creencias en cuestiones centrales del Derecho y la Justicia así como de ciertas las actitudes, despertando sensibilidad por los problemas de género, generando y apoyando propuestas innovadoras tendientes a lograr una mayor igualdad de género.

De todos modos, la materia se encuentra en la grilla de las opcionales por lo que es necesario un acto de voluntad de cada estudiante para acceder a ella lo que determina un universo restringido de destinatarios.

Este estudio utilizará un marco de análisis concreto tanto para la precisión de los conceptos empleados como para la propuesta concreta: la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello por cuanto, la Corte IDH, al construir el concepto de remedios –distinto a la reparación– plantea la formación continua y la educación como uno de ellos.

El plan de abordaje será el siguiente:

- I. El marco de los derechos humanos.
- II. De los estereotipos nocivos de género a la perspectiva de género.
- III. ¿Se relevan razones para adoptar perspectiva de género en la Facultad de Derecho.
- IV. La doctrina de los remedios de la Corte IDH. La evolución del concepto de igualdad y la herramienta de la formación.

V. Camino hacia su erradicación. La propuesta: la formación en perspectiva de género.

VI. Conclusiones.

II. El marco de los derechos humanos

1. Los derechos humanos como garantías

La tutela especial contra las formas de violencia basada en género, ocupa un eslabón en el derecho de los derechos humanos. De allí que la erradicación de los estereotipos nocivos de género también forme parte de la disciplina. Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Desde la mirada de los derechos humanos entonces, primero, la situación jurídica de la Facultad de Derecho que diagnosticó situaciones discriminatorias –estereotipos de género– no es de voluntad sino de obligación; segundo, el modelo educativo debe ser apropiado al fin tutelar y anti discriminatorio; y tercero: podrá determinar los caminos a seguir que, de todos modos y partiendo de la exigibilidad de los derechos, estarán sujetos al control de efectividad.

Todas las personas son titulares de un plexo de derechos cuyos contenidos se entiende como mínimos que no derivan del reconocimiento del Estado sino, de su mera condición de seres humanos. Los derechos humanos funcionan como garantía de la dignidad humana. A su vez, una panoplia de instrumentos internacionales universales y regionales, incluso unos cuantos no sujetos a ratificación, sitúan a los Estados en la obligación de respetarlos, y promover acciones positivas para realizarlos, protegerlos y garantizarlos con real eficacia⁽⁹⁾.

Con esta concepción –derechos ligados a las personas humanas por su condición de tal y como mínimos de dignidad– en perspectiva desde el presente hacia atrás puede visualizarse un proceso –espontáneo, no sistematizado e incluso con distintas vías de adquisición de su valor jurídico– de institucionalización a través de instrumentos internacionales que con tales características pueden calificarse conformando los sistemas universales y regionales de derechos humanos.

Si se trazara esta línea histórica, ya se pueden individualizar algunos a partir de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de agosto de 1789 producto de la revolución francesa⁽¹⁰⁾. Sin embargo, el valor de la igualdad, la foca-

liza entre los varones y entre éstos y las mujeres que quedan invisibilizadas y por ende excluidas⁽¹¹⁾.

A partir del siglo XX continúa el proceso a través de la tendencia a incorporarlos en la parte dogmática de las constituciones, siendo pioneras la de Weimar de 1917 y la de Querétaro de 1919.

En este derrotero de primera mitad de siglo XX irrumpe un tipo de instrumentos de derechos humanos que se caracterizan por un lado, por no estar sujetos a ratificación y por otro y a pesar de ello, a tener fuerza material pragmática, derivada del sentimiento de apropiación de la comunidad internacional: las declaraciones. En esta línea Americana de Derechos Humanos de abril de 1948 y la Universal de diciembre del mismo año, que ubican la piedra fundamental de cada sistema en la dignidad de la persona humana.

Más adelante, se inscriben otros instrumentos universales y regionales, que sí han estado sujetos a ratificación y que refieren a derechos humanos particulares.

Conforman el sistema universal el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, abierto a la firma el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* abierto a la firma el 16 de enero de 1976 y en vigor desde el 23 de enero de 1976. A ello se agregan los Protocolos Facultativos respectivos. Por un lado el Protocolo Facultativo del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Por otro, el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales*.

En este proceso se ubican los Tratados de derechos humanos específicos y sus protocolos facultativos, sobre discriminación racial, discriminación contra la mujer, eliminación de la tortura y tratos degradantes, derechos del niño, derechos de los migrantes y sus familias, desapariciones forzadas, derechos de las personas con discapacidad, así como los órganos de cada uno de los tratados que realizan funciones interpretativas y seguimiento de la aplicación.

A su vez conforman el sistema Interamericano de la OEA completando la *Declaración de Derechos Humanos* de 1948, un conjunto de instrumentos sujetos a ratificación: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos facultativos –el

de San Salvador en materia de Derechos Económicos sociales y Culturales, el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte— más los Tratados que refieren a derechos particulares sobre la tortura, la pena de muerte, la violencia contra la mujer, la desaparición forzada de personas, las personas con discapacidad, el racismo y otras formas de discriminación e intolerancia, los derechos de las personas mayores⁽¹²⁾. Vale decir que al ámbito internacional de tutela general, se suma especializándola, la de violencia de género a través de Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de 1981 en el ámbito universal y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.

En el ámbito nacional, tanto la ley 19.580 de enero de 2018 sobre violencia basada en género como la 19.846 (art. 6) sobre igualdad y no discriminación entre mujeres y varones, comprendiendo la igualdad formal, sustantiva y de reconocimiento del mismo mes pero de 2020, imponen expresamente la prioridad de los derechos humanos sobre otros intereses como principio interpretativo. Ello sin perjuicio de que en el marco conceptual de que los derechos humanos son la base y legitimación de todo el ordenamiento jurídico puede resultar sobreabundante.

2. La garantía de las garantías: los Estados son los garantes del goce efectivo de los derechos humanos

Tanto las constituciones como los instrumentos universales y regionales, presentan una nutrida lista de derechos humanos. Pero el gran desafío no reside en el mayor o menor elenco de derechos humanos sino en el compromiso de garantía que asumen los Estados. Si los derechos humanos constituyen garantía de la dignidad de las personas, los Estados se ubican en situación de garantes de tales garantías. Claro exponente de ello es la *Convención Americana de Derechos Humanos* suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por veintiséis Estados y hoy en vigor para veinticinco⁽¹³⁾. Los Estados se comprometen no solo

A respetar los derechos y libertades reconocidos en ella sino también a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969, art. 1)

El *respeto* consiste en cumplir directamente la norma establecida, ya sea absteiniéndose de actuar o dando una prestación (Nash Rojas, 2009). La obligación es del Estado y de todos sus agentes cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar directa ni indirectamente, por acciones u omisiones los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Gros Espiell y Blengio Valdés, 2003).

No basta el reconocimiento de derechos por parte del Estado sino que resulta inexorable que adosado a éste, el sistema articule un conjunto de *garantías de goce* de tales derechos. En el ámbito de tales garantías se encuentran las políticas públicas y la labor de la Justicia del Estado. A su vez, en el área de las políticas públicas se haya la educación, que importa diseños educativos que funcionen como garantías de los derechos humanos. No alcanza con que el Estado prevea instrumentos de reacción para la defensa de los intereses de las personas sino que es necesario que estos constituyan verdaderas garantías (Gros Espiell y Blengio Valdés, 2003; Barretto Ghione, 2014).

Ante un diagnóstico de estereotipos de género en áreas donde actúan operadores con formación jurídica, la Facultad de Derecho, se encuentra en situación de obligación de garantizar. Una de tales garantías: construir una acción formativa (para personal docente y no docente) y académica educativa (para estudiantes) tendiente a erradicarlos.

III. De los estereotipos nocivos de género a la perspectiva de género

1. Estereotipos nocivos de género

En el lenguaje común un estereotipo es una caricatura de algo –en el sentido de características que se quieren destacar– y que tiene la cualidad de aparecer igual o muy similar cada vez que se reproduce. Es algo analógico, homólogo, equivalente. En el lenguaje técnico alude a una plancha utilizada en estereotipia (Castro, 2022).

Se conoce como estereotipo de género una acción sostenida en el tiempo por operadores diversos –la comunidad, el derecho en tanto elaborado por integrantes de la comunidad, decisiones judiciales por la misma razón– que caricaturizando rasgos sexistas los atribuyen y los esperan, y construyen un juicio negativo cuando están ausentes o se presentan en forma distinta a lo esperable.

Vale decir que constituyen prejuicios generalizados –de allí lo de estereotipo, algo que se repite igual como un sello cuantas veces se lo imprima sobre una superficie– sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. Operan en los hechos limitando la individualidad de cada persona, respecto de su capacidad para desarrollar actividades laborales, estudiar, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Concretamente, funcionan como clichés sexistas, de lo que es y debe ser femenino pero también masculino.

Considérese como ejemplo un caso que viene de la música, que detecta el estereotipo de lo masculino y busca desacreditarlo: la letra de la canción *Hombre preso que mira a su hijo* escrita por Mario Benedetti (1974) y cantada Pablo Milanés, cuando dice “Llora nomás botija, son macanas que los hombres no lloran...” (1982, 7m5s). El estereotipo de lo masculino es la fortaleza física y emocional inmune a un hecho desgraciado de la vida que explica la voz popular de que los hombres no lloran. La hombría caricaturizada les impediría mostrar sentimientos de dolor a través del llanto. El autor de la letra busca deconstruir el marco del estereotipo de lo masculino en tanto califica como *macana* la idea de que los hombres no lloran.

Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término *estereotipo de género* es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades (Cook y Cusack, 2009).

Ahora bien. El concepto jurídico de estereotipos de género y su calificación de nocividad se ha ido construyendo a través de la acción en diálogo de distintas fuentes: la jurisprudencia internacional, el marco teórico normativo universal y regional y la labor de ciertos operadores especializados como los órganos de los tratados de derechos humanos.

En el área de la jurisprudencia internacional, la Corte IDH en el caso *González y otras Vs. México* (2009), ha expresado que considera que:

Estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basa-

das en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (p. 102)

Un año después, en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México* en la sentencia de 31 de agosto de 2010 la Corte IDH enlaza la categoría creada en el caso *Campo Algodonero vs México*, con la Convención de Belén do Pará. En tal sentido expresa que los estereotipos de género constituyen una forma de discriminación que consiste en reducir a una persona a una única característica –un patrón de género– sin que importen otras condiciones personales, subordinando la identidad real o auto –percibida, a la esperada por esa misma construcción histórica o normativa. Agrega que para la Convención de Belem do Pará:

La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 37)

En el área del marco teórico normativo, la Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAW) desde una perspectiva general define la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (1979, art. 1)

La Recomendación General n° 19 expresa que se “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (CEDAW, 1992, art. 6).

Debe verse que si bien la CEDAW refiere siempre a la categoría mujer, el Comité CEDAW en la Recomendación General n° 23 aclara que si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (1994) y reconoce que el derecho de toda “mujer a una vida libre de violencia” (art. 10) incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Este concepto como categoría de análisis es coincidente con el postulado por algunos operadores que cumplen funciones de seguimiento y observación en la efectividad de la tutela de los derechos humanos.

Entre éstos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en tanto consigna, en su página web (<https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>), que estereotipo de género es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género, por tanto, es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

El diagnóstico realizado por la Facultad de Derecho es coincidente con la observación de otro operador calificado como es el Comité CEDAW⁽¹⁴⁾. Este se pronunció observando a Uruguay en 2016 en el sentido de “a) La persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos discriminatorios acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, que perpetúan la violencia y la discriminación contra la mujer en esferas como la educación, el empleo y la salud” (CEDAW, 2016, p. 7).

El Comité CEDAW también recomendó a Uruguay elaborar una “estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género en relación con el papel y la responsabilidad de las mujeres y los hombres en la familia, en el sistema educativo, en el lugar de trabajo y en la sociedad en general” (2016, p. 7).

Si bien destacó que las mujeres constituyen el 60% de los estudiantes universitarios, observó a Uruguay por “c) La escasa representación de la mujer en puestos académicos de alto nivel” (CEDAW, 2016, p. 11).

2. Perspectiva de género

Todas las sociedades construyen lo propio de las mujeres y lo propio de los hombres y desde esas ideas se establecen obligaciones sociales, construcciones culturales (Scott, 1986) para cada sexo con una serie de prohibiciones simbólicas. *Género* refiere a un conjunto de creencias prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente a partir de la diferencia anatómica entre los sexos. Se trata de una construcción social que funciona a la vez como una especie de filtro cultural a partir del que se interpreta al mundo y como una especie de armadura con la que se constriñe las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Se reproduce mediante costumbres y valores profundamente tácitos que han sido inculcados desde el nacimiento con la crianza, el lenguaje y la cultura (Lamas, 2000)⁽¹⁵⁾.

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su contexto superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres.

Perspectiva, indica desde donde se hace algo, se observa, se construye o se destruye, se interpreta. De allí que la perspectiva de género implica considerar como punto de partida de análisis (para ver, construir, observar, interpretar, indagar) la categoría género y el juicio de valor en cuanto a que se releva una diferencia histórica, estructural de poder en las relaciones humanas entre hombres y mujeres. Esa asimetría de poder no necesariamente es intencional tanto para crearla como para perpetuarla, sino que también puede hallarse tan arraigada en la forma de actuar de un colectivo al punto de presentarse como una práctica y siquiera ser visualizada por quienes actúan.

Ahora bien, no solo el género provoca asimetrías históricas. Se relevan otras variables que determinan con las mismas génesis –intencionales o como prácticas– la conformación de colectivos de personas –*grupos desaventajados* en términos de las Corte IDH– insertos en situaciones de desigualdad de poder estructural. Esto es, mucho más allá de un caso concreto o de más de un caso concreto. Variables como la raza, la religión, la migración, la discapacidad, la niñez y adolescencia, el trabajo en relación de dependencia. Estas variables pueden intersectar con el género y agr-

var desproporcionadamente la constricción de oportunidades de vida, el daño o el riesgo de ello. Este fenómeno se conoce como interseccionalidad y alude a que:

Las mujeres no son un grupo homogéneo, igualmente posicionado por las estructuras de poder; razón por la cual, la discriminación interseccional hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación pueden estar la edad, la discapacidad, el origen étnico, indígena nacional o social, la identidad de género, la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual (Díaz Figueroa, 2021, p. 461).

Si se estima al derecho como una piedra fundamental de construcción de un blindaje tutelar de los derechos humanos sobre la base de la dignidad de las personas, se comprende la acción normativa de un estado de derecho. De todos modos:

Si bien todo Estado se expresa a través del derecho pero no por ello todo Estado sería un Estado de Derecho. Hay Estado de Derecho cuando las normas rigen para todos, gobernantes gobernados, especialmente para lo que mandan y cuando existe un mecanismo efectivo para hacer valer esas normas, tratando de evitar que se violen y se ha violado de que se respeten. Desde este punto de vista un Estado de Derecho tanto para mujeres como para varones... así ocurre en Uruguay con el acceso a la justicia. Pero otra cosa es si la realidad funciona del mismo modo. (Pérez Pérez, 2008, p. 17)

En efecto, que Uruguay contenga un catálogo abierto de derechos humanos que involucren un contenido mínimo de dignidad –los derechos expresamente declarados y los que ingresan por la puerta ancha del art. 72 de la Constitución legitimados por ser propios de la personalidad humana o de la forma republicana de gobierno– responde, justamente, a que visualiza el problema de la interseccionalidad de factores de desigualdad estructural⁽¹⁶⁾. La misma razón explica que Uruguay tenga cultura de ratificación de instrumentos universales y regionales de derechos humanos, tanto los propios de todas las personas como los especiales para determinados colectivos –mujeres, niñas y niños, migrantes, personas con capacidades diferentes, personas que trabajan. Incluso, ubicarse en país primer ratificador de un tratado abriendo paso a la vigencia objetiva del mismo. Es el caso del Convenio Internacional de Trabajo n. 190 de OIT sobre eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (aprobado por ley 19.849 del 23 de diciembre de 2019).

De allí que, la perspectiva de género, es perspectiva de derechos humanos (Castro, 2013). A su vez, perspectiva de derechos humanos significa *ver* que el *jus cogens*⁽¹⁷⁾ identifica un conjunto abierto de derechos que le asigna la calidad de derechos básicos, impostergerables en dos áreas: reconocimiento y garantía.

IV. ¿Se relevan razones para adoptar perspectiva de género en la Facultad de Derecho?

La respuesta es afirmativa por tres razones:

La primera.

La perspectiva de género es una forma de *ver*, de *analizar*, una situación de desigualdad que en general por su perpetuación en el tiempo califica como estructural, y está originada en una construcción cultural de lo femenino y lo masculino que provoca estereotipos nocivos.

La cultura se construye, entonces también se deconstruye. La educación puede ser un mecanismo de deconstrucción de estereotipos nocivos de género.

La segunda.

Todos los operadores del derecho, construyen el derecho, porque derecho no es una cuestión estática sino un cuerpo de reglas y principios en formación que se nutre de la actividad académica, de la investigación, de la doctrina, de la jurisprudencia.

Los académicos profesores y estudiantes, contribuyen –o no– en la creación del derecho, no porque produzcan reglas sino porque construyen canales de comprensión de él.

La Recomendación general n. 3 del Comité CEDAW “*insta* a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer” (1987, p. 1).

La tercera.

El derecho de los derechos humanos reconoce la igualdad pero hace distinciones y produce instrumentos dedicados a determinados grupos más vulnerables.

Produce documentos especiales para la tutela de la mujer que por interpretación de la Recomendación General n. 23 de la CEDAW (1997) deben ser entendidos como referidos al género.

El derecho de los derechos humanos ha hecho el diagnóstico de la desigualdad histórica hacia el género femenino y ha dado respuesta creando un *corpus iuris* del que los Estados no pueden apartarse. La Facultad de Derecho a pesar de su autonomía integra el Estado.

La CEDAW en su preámbulo expresa que es un hecho comprobado que a pesar de los diversos instrumentos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

V. La doctrina de los remedios como garantías de no repetición de la Corte IDH contra los estereotipos de género y la herramienta de la formación

1. Congruencia y remedios

La formación de todos los operadores vinculados a los derechos humanos violentados y no sólo los del caso concreto enjuiciado, ha sido una de las herramientas utilizadas por la Corte IDH como remedio o medida para construir la no repetición de la violación de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha planteado la distinción entre dos institutos: uno, la congruencia como marco de decisión sobre la petición adversarial planteada, y otro, los remedios como respuesta estratégica encaminada a la no repetición para repeler una situación de déficit estructural.

La idea de la congruencia que maneja es coincidente con el concepto procesal del derecho procesal común que supone un marco de litigio adversarial: ni distinto ni más allá de lo pedido.

La idea de remedio trasciende la congruencia. Conlleva, primero el consenso acerca de la existencia de *grupos desventajados* que padecen una situación de desigualdad basada en una distribución asimétrica del poder. Segundo, el consenso de que el amparo de una pretensión atiende una concreta discriminación pero no soluciona la situación estructural de déficit en derechos o garantías o en ambos. Tercero, ese diagnóstico acerca de que el caso que tuvo que resolver constituía una muestra de muchos otros inscriptos en esa situación de desigualdad estructural. Cuarto, requiere de medidas estratégicas y de amplio alcance que el Estado deberá adoptar.

Los remedios de la Corte IDH, se han concretado en el ámbito americano como “*medidas de acción positivas reparadoras o transformadoras* para lograr la igualdad real de condiciones para el ejercicio de los derechos” (Clérico, Ronconi y Aldao, 2018, p. 22). Vale decir, para deconstruir la desigualdad estructural.

Pero la idea de desigualdad estructural trae al debate la de igualdad. La expresión “principio de igualdad es tan prestigiosa como oscura” (Sarlo, 2012, p. 23). Si se mira en perspectiva el principio derecho de igualdad comúnmente presente en las constituciones latinoamericanas modernas, pueden trazarse algunos círculos concéntricos construidos por las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia en torno a su contenido. En tal sentido y muy simplificado: la igualdad retórica de que supone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales sin pautas sobre cuándo las personas son iguales y cuándo desiguales y suponiendo la posibilidad de considerar clases de personas vinculadas por algo común (Blanco, 2012, p. 92); la igualdad como no discriminación (Castro, 2012, p. 180); y la igualdad como respuesta a la desigualdad estructural (Saba, 2013).

2. Los remedios

La Corte IDH va construyendo el concepto de desigualdad estructural como un fenómeno de mucho mayor calado que la discriminación en un caso concreto, al tiempo que va adoptando decisiones que imponen a los Estados acciones para revertir la situación global. Esto es, además de sentenciar contra la discriminación concreta y adversarial impone otras medidas que apuntan a revertir el déficit estructural, a que la situación se modifique (Nash Rojas, 2004). Entre estas medidas, ordena a los Estados responsabilizados, construir acciones de educación y formación continua anunciando que controlará su cumplimiento. He aquí el enlace entre la doctrina de los remedios –para revertir los problemas profundos– y la formación en perspectiva de género en la Facultad de Derecho como camino para la erradicación de estereotipos nocivos de género.

La doctrina de los remedios, como mandatos de la Corte IDH en casos contenciosos, que se suman a las reparaciones conforme la pretensión ventilada se inscribe como respuesta a situaciones de desigualdad estructural que requieren una garantía de no repetición. Así la reparación busca solucionar el caso puntual, en cambio las distintas formas de remedios como garantía (en construcción) de no repetición a reparación cala en lo profundo del problema y busca revertirlo. Enlaza pues con la idea de que la educación es una herramienta para el cambio profundo, que la Corte IDH recurra muy frecuentemente a ella para lograrlo.

La jurisprudencia de la Corte IDH muestran un interesante abanico de casos en los que para deconstruir la desigualdad estructural, ordena al Estado enjuiciado, la formación continua de los operadores (más allá del caso) así como la información periódica:

Caso *González y otras vs. México* (2009) (*conocido como Campo Algodonero*) ya citado, la Corte IDH además de atender la pretensión ordenó a México en el marco de garantías de no repetición, que la capacitación como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Destacó la Corte IDH que:

Una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos (...)

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres (...)

Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones (...)

Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 136)

Caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005). Detectada la situación general de sometimiento, más allá del caso concreto de los dos niños que no habían podido inscribirse en la escuela por estar sus padres en situación de inmigrantes ilegales, el amparo a la pretensión y el mandato de reparación, la Corte exigió al Estado que garantizara “el acceso a la educación primaria y gratuita a todos los niños independientemente de su ascendencia u origen” (p. 85).

Caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) entre los remedios la Corte IDH ordenó la capacitación en derechos humanos dirigida a agentes del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial. En el punto resolutivo décimo quinto y el párrafo 278 de la Sentencia, se dispuso que:

El Estado debe implementar, en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, programas permanentes sobre Derechos Humanos dirigidos a los agentes del Ministerio

Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay, que contemplen cursos o módulos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada y sustracción de niños y niñas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 78)

En el seguimiento, que la Corte IDH realizó a Uruguay en los años 2013 y 2019⁽¹⁸⁾, entendió que solo había dado cumplimiento parcial en tanto únicamente habría realizado capacitaciones puntuales sobre distintas temáticas de derecho internacional y nacional. Reprochó que si bien en algunas de ellas se impartieron cursos relacionados con la Sentencia de este caso u otros asuntos relacionados con derechos humanos, no se tratan de un curso permanente que aborde los ejes temáticos dispuestos en la sentencia.

Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile (2018) ordenó al Estado que:

Dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 71)

Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil (2020) le ordenó que las empresas llevaran a cabo “actividades educativas en derechos humanos, con la difusión de la legislación nacional y los parámetros internacionales y un enfoque en las normas relevantes para la práctica de las personas y los riesgos para los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 11).

VI. Camino hacia su erradicación. Una propuesta: formación y educación académica con perspectiva de género

La Facultad de Derecho ha realizado un diagnóstico sobre la existencia de estereotipos de género, en varias áreas cuyos operadores tienen formación jurídica. Una de las competencias específicas de la Universidad de la República en la que la Facultad se inscribe, consiste en la formación de las personas a nivel de grado y posgrado.

Realizado el diagnóstico sobre estereotipos nocivos de género en el ámbito universitario, la Facultad de Derecho de la UDELAR, aunque desde su autonomía es parte del Estado y por ende, conforme con los arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), se encuentra en situación jurídica de obligación de adoptar acciones apropiadas para garantizar la igualdad de género de manera efectiva.

Tomando impulso en la doctrina de los *remedios* construída por la Corte IDH, puede considerarse que la formación de los operadores y la educación académica, se erija en una vía apropiada para deconstruir la desigualdad estructural.

Cabe destacar que Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones legales que obligan al Estado en cuanto a la construcción de políticas de tutela y sensibilización de género que sitúan a la educación como una de sus herramientas. Entre ellas: la ley 18.561 del año 2009 sobre acoso sexual obliga al Estado a “diseñar e implementar políticas de sensibilización, educativas y supervisión, para la prevención del acoso sexual laboral y docente, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 5). También habilita a la Inspección General del Trabajo a imponer a los empleadores independientemente de cualquier caso concreto, la instrumentación de medidas que de comunicación y difusión a sus representantes, a los trabajadores, “así como al personal docente y no docente y a los alumnos/as la existencia de una política institucional consecuente contra el acoso sexual” (art.6); la ley 19.353, de año 2015, que crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados que prevé entre sus principios directrices:

La inclusión de las perspectivas de género y generacional, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres, hombres y grupos etarios, promoviendo la superación cultural de la división sexual del trabajo y la distribución de las tareas de cuidados entre todos los actores de la sociedad. (art. 4)

Y la ley 19.580, del año 2017, sobre violencia basada en género que prevé, al Instituto Nacional de las Mujeres como órgano rector y con competencia de “promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación” (art. 11) de las políticas públicas que deconstruyan los estereotipos de género, señalando a la educación de todos los operadores como uno de los pilares de acción (art.11, literales g, h, i). Prevé también el Observatorio de Violencia Basada en género hacia las mujeres “destinado al monitoreo recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información de violencia hacia las mujeres” (art. 18). Pero también pone dentro de sus competencias el diseño e instrumentación “en las instituciones educativas a su cargo [de] un plan integral para transversalizar la perspecti-

va de género” (art. 21) para superar los estereotipos.

Debe pensarse que de la Facultad de Derecho egresan quienes después serán operadores de derecho: litigantes, asesoras y asesores jurídicos, legisladoras y legisladores, juezas y jueces, políticas y políticos, defensoras y defensores, fiscalas y fiscales entre otros.

Debe tenerse presente que el Comité CEDAW en 2016 observó a con preocupación por lo que detectó como: “Las limitaciones de los conocimientos y la sensibilización con respecto a la Convención entre los funcionarios públicos y los jueces de primera instancia, como pone de manifiesto la escasez de referencias a la Convención en las decisiones judiciales” (p. 4).

Tomando el modelo de la Corte IDH podrían diseñarse una política de deconstrucción de los estereotipos de género mediante la organización de herramientas volcadas a las áreas formativa y de educación académica que atiendan a toda la institución: en lo organizacional, en los contenidos de las curriculas, y en las herramientas metodológicas en cuanto a modalidades de ejecución.

2.1. En lo organizacional:

2.1.1. La *formación del personal docente* en perspectiva de género con mirada especial en las interseccionalidades como el género, la maternidad, la dedicación a cuidados, el lugar de radicación, entre otros diseñando acciones educativas que busquen neutralizarlas. Se piensa en la formación de los docentes a través de la oferta institucional de asistir voluntariamente a talleres periódicos que contribuyan, primero, a visibilizar los estereotipos de género en el ámbito universitario, y luego a construir soluciones especiales atendiendo tanto al relacionamiento entre los docentes como entre ellos y los estudiantes. Talleres de estudio de casos sobre estereotipos de género y sobre situaciones de violencia de género con perspectiva de género; otros, de deconstrucción de estereotipos a través de la construcción de soluciones tutelares; otros, de estudio e interpretación de los marcos normativos de las distintas disciplinas con perspectiva de género; otros de análisis del protocolo contra el acoso y la violencia en la relación docente de la Facultad de Derecho y también el de la UDELAR (como una de las formas de manifestación de la violencia basada en género.); otros, de reflexión sobre los casos de acoso denunciados, su trámite y resultados. Estos talleres operarían además desde la práctica, como instrumento de prevención de la violencia, el acoso y la discriminación en la el ámbito de la Facultad de Derecho como prevé el protocolo de actuación aprobado por el Consejo

en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2020.

No se propone un modelo obligatorio como el de la conocida como ley Micaela (Ley 27.499 del año 2019) argentina para quienes se desempeñan en la función pública, sino la seducción paulatina de los docentes a asistir, mediante la creación de ámbitos dinámicos, participativos, prácticos y críticos que vaya construyendo una cultura universitaria del debate de los problemas de las desigualdades de género.

El diseño institucional podría apuntar a dos tipos de talleres. Unos, exclusivos para docentes y otros, en los que se sumara la participación de estudiantes, tratando de crear un espacio diferente al aula sin los roles docente-estudiante sino conducidos por coordinadores. Este modelo de taller para impulsar la reflexión colectiva, supondría la interacción intergeneracional con probables consecuencias positivas, contribuiría a romper las todavía existentes rigideces de la formación en el aula; colaboraría a sortear los mayores obstáculos y resistencias de las generaciones mayores; podría llegar a crear una raíz más firme a través de la concientización de que se trata de la construcción mancomunada de una cultura del debate universitario de las desigualdades de género.

2.1.2. La *formación del personal no docente* para que en su actuación pueda visualizar las situaciones diferentes que está propensos a vivir personas estudiantes y personas docentes a quienes tienen que tratar y servir desde su función. Pero además con el propósito de neutralizar los estereotipos nocivos de género en la Facultad de derecho como mundo de trabajo.

2.1.3. La *incorporación* entre los cometidos de las Comisiones de carrera la recepción de problemas para la ejecución de la integración de la perspectiva de género en la enseñanza-aprendizaje de las disciplinas, seguimiento y en su caso su elevación al Consejo (UDELAR Facultad de Derecho, 2017, art. 8 del Reglamento de Comisiones Permanentes).

2.2. En los contenidos:

2.2.1. Como medida de educación académica, la adecuación de los contenidos a través de dos instrumentos.

Uno, *la incorporación de la teoría de la perspectiva de género como una unidad en cada una de las materias que integran la currícula obligatoria en los proce-*

ses de formación de contenido jurídico. Esto es, la institucionalización de una unidad sobre perspectiva de género en los programas oficiales de cada disciplina instando a los docentes a que su concreción no se limite a la individualización del marco normativo sino al estímulo en la creación de capacidades para reconocer las situaciones de desigualdad estructural que afectan al género. Por ejemplo en el plan 2016 para primer año: *Bienes con perspectiva de género; Ciencia Política con perspectiva de género; Derecho Civil 1 con perspectiva de género; Derecho constitucional con perspectiva de género*, etc.

Otro instrumento, la incorporación de la teoría de la perspectiva de género como categoría de análisis en el proceso enseñanza-aprendizaje de cada una de las unidades temáticas. En realidad, este fue uno de los propósitos fundacionales del *Grupo Derecho y Género* de la Facultad de Derecho (Resolución n°. 27 del 29 de noviembre de 2001 del Consejo de Facultad).

2.2.2. La incorporación *Derecho y Género* como materia *obligatoria* a la currícula de las carreras de grado jurídicas, y no ya como *opcional*, como funciona desde el año 2011. Si se consideran los objetivos de la materia, se advierte su coincidencia con el propósito del llamado de la Facultad de Derecho a encontrar caminos para la erradicación de los estereotipos de género. La materia busca “incorporar la perspectiva de género en la educación jurídica” (UDELAR, Facultad de Derecho, 2021, p.1) “mostrando de qué manera imperceptible para el paradigma tradicional, en muchos aspectos el Derecho (re)produce y legitima una discriminación encubierta en nuestra cultura, en las relaciones sociales entre géneros” (p.1). Plantea una especial perspectiva de análisis de las normas jurídicas, su interpretación y aplicación; busca la visibilización de ciertas actitudes patriarcales insertas en los sistemas de enseñanza y su deconstrucción y reconstrucción. Se apoya en construcciones teórico normativas, y hace especial hincapié en la jurisprudencia de tribunales de justicia –internacionales y nacionales– y en los pronunciamientos de los Comités creados por los tratados universales y regionales de derechos humanos.

En consecuencia, sus objetivos generales y particulares resultan sustancialmente coincidentes con el diagnóstico y preocupación que impulsó la actividad académica convocada por la Facultad de Derecho en 2021 instando a diseñar caminos para la erradicación de los estereotipo de género.

2.2.3. La incorporación de *Derecho y Género* como materia *obligatoria* a la currícula de los procesos de formación de posgrado, no solo porque importaría la am-

pliación de la formación del grado sino debe esperarse razonablemente que el estudiante de posgrado tenga otra madurez de aprendizaje. Pero además porque a los cursos de posgrado también se incorporan egresados en nivel de grado de otras facultades de la UDELAR y de las privadas.

2.3. En las herramientas metodológicas

Especialmente pensando en la precipitada experiencia que provocó la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, la no presencialidad física podría ser considerada especialmente para las personas estudiantes y también docentes que por determinadas circunstancias tuvieran dificultades desproporcionadas para cumplirla. En este sentido, estudiantes y docentes con capacidades diferentes, gestantes y recientemente madres, con residencia en lugares distantes de los centros universitarios, entre otros.

VII. Conclusiones

La Facultad de Derecho de la UDELAR llevó a cabo una actividad académica abierta y pública convocada como *Estereotipos de género. Camino hacia su erradicación*. En la nota conceptual expresó que desde la Facultad de Derecho hemos identificado “la importancia del combate de los estereotipos de género como uno de los caminos para lograr la eliminación de la discriminación, de manera de garantizar la igualdad sustantiva y el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales” (UDELAR, 2021).

El contenido y la interpretación de la convocatoria permiten inferir que la Facultad de Derecho realizó un diagnóstico acerca de la existencia de estereotipos de género en varias áreas y cuyos operadores tienen formación en derecho.

Permitió inferir también, que se trata de estereotipos nocivos de género y que invitaba a los participantes a construir caminos para su erradicación. Vale decir, para la deconstrucción de tales estereotipos nocivos de género.

La perspectiva de género, no constituye una opción sino una obligación en el ámbito de las garantías de los derechos humanos para todos los Estados ratificadores de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en inglés) y su protocolo facultativo fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979. El Estado uruguayo ratificó la CEDAW y también su Protocolo Facultativo.

Ratificó también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém do Pará.

De allí que la perspectiva de género constituye un lugar desde donde se deben posicionar todas las personas e instituciones que ejercen poder sobre otras personas. Se comporta como un estándar o principio de los derechos humanos.

Se relevan trascendentes razones para adoptar perspectiva de género en la Facultad de Derecho.

No sólo el diagnóstico sobre la existencia de estereotipos nocivos que la sitúa entre las instituciones que contribuyen a la construcción cultural de ellos aún sin intención sino como ámbito del resultado.

Todos los operadores son constructores del derecho, porque el derecho no es una cuestión estática sino un cuerpo de reglas y principios en formación que se nutre de la actividad académica, de la investigación, de la doctrina, de la jurisprudencia.

El derecho de los derechos humanos, ha actuado protegiendo especialmente a determinados colectivos de personas afectadas por la desigualdad en forma desproporcionada y le impone obligaciones a los Estados y la Facultad de Derecho es parte del Estado a pesar de su autonomía.

A partir de la doctrina de los remedios como instituto diverso a la congruencia la Corte IDH ha ordenado a los Estados a adoptar medidas cuyo contenido no apunta a la reparación del caso concreto sino a la deconstrucción de la situación de desigualdad estructural. Entre tales medidas, y especialmente en casos de discriminación de género, la Corte IDH ha exigido a los Estados la educación y formación de los operadores y ha dispuesto su seguimiento.

Se relevan un importante abanico de argumentos para que la Facultad de Derecho deconstruya estereotipos nocivos de género a través de la implementación de herramientas útiles a la formación (de todos los operadores) y a la educación académica (de estudiantes de grado y posgrado).

De allí la adecuación al diagnóstico y a la acción del pensamiento de Nelson Mandela en cuanto a que: “La educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo” (1990).

Referencias

- Barretto Ghione, H. (2014). La ratificación del convenio no. 158 como imperativo del sentido común. *Derecho Laboral. Revista De Doctrina, Jurisprudencia E Informaciones Sociales*, 57(253), 3-6. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/RDL/article/view/1041>
- Blanco, A. (2012). Igualdad, redistribución de la riqueza y tributos. En O. Sarlo y A. Blanco. (Coord.), *El principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica*. (pp. 89-151) Fundación de Cultura Universitaria.
- Castro, A. (2012). Principio de Igualdad y Derechos Económicos , Sociales y Culturales. En O. Sarlo y A. Blanco (Coords), *El principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica*. (pp. 177-191). Fundación de Cultura Universitaria.
- Castro, A. (2013). "Una perspectiva de género sobre la constitución uruguaya". En Grupo Derecho y Género, *Género y autonomías. El ejercicio de los Derechos. XI Curso para Graduados año 2013* (pp. 17-23). Ediciones Ideas .
- Castro, A. (2022). Estereotipos de género y práctica jurídica. *Revista De La Facultad De Derecho, (Esp. Perspectiva de Género y Derecho)*, 1-21. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/rfd2022nesp1a3/1547>
- Clérico, L., Ronconi, L. y Aldao, M. (2018). Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento. En E. M. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi y R. Flores Pantoja (Coords.), *Inclusión, Ius Commune y la justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. (pp. 21-95). Instituto de Estudios Constitucionales. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37411.pdf>
- Cook R. J. y Cusack S. (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Universidad de Pensilvania.

- Díaz Figueroa, M. (2021). Perspectiva interseccional de discapacidad y género en el derecho de laboral. En Estefanía Vela Barba (Coord.). *Manual para juzgar con Perspectiva de Género en materia laboral* (pp. 459-492). https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf
- FDER URUGUAY. (2 de setiembre 2021). *Estereotipos de género (Parte 1)*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=y7mFUePrWb4&t=4s>
- Gross Espiell, H. y Blengio Valdés, M. (2003). El derecho a la educación en las constituciones de América Latina y el Caribe. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 8, 76-102.
- Krieger, P. (2004). La deconstrucción de Jaques Derrida (1930-2004). *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, 26(84), 179-188. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-12762004000100009
- Lamas, M. (2000). Diferencia de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18), 1-24. <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- López Pérez, R. (2020). Deconstrucción del género de los hombres en la práctica. *Gaceta Políticas*, 274, 21-24. <https://www.politicas.unam.mx/gacetas/gaceta274.pdf>
- Mandela, N. (1990). Discurso en Madison Park High School, Boston. (23 de Junio)
- Milanés, P. (1982). Hombre preso que mira a su hijo. En *Yo me quedo*. [Canción]. Universal Music.
- Nash Rojas, C. (2004). El sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28549.pdf>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1988-2007)*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho: Centro de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

Pérez Pérez, A. (2008). Los Derechos Humanos en un Estado de Derecho desde un enfoque de género. En Grupo Derecho y Género, *Género, Derechos Humanos y pobreza en un mundo globalizado. VII Curso para Graduados año 2008* (pp. 17-29). Ediciones Ideas.

Saba, R. (2013). Desigualdad estructural y acciones afirmativas. En A. Varas y P. Díaz Romero (Eds.), *Fundación Equitas*, (pp. 85-125). Ril Editores. <https://www.fundacionequitas.cl/publicaciones/Saba-Desigualdad-Estructural-y-Acciones-Afirmativas.pdf>

Sarlo, O. (2012). Sobre la noción de igualdad. Algunas cuestiones filosóficas y lingüísticas relativas a la misma. En O. Sarlo y A. Blanco (Coords), *El principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica*. (pp. 23-36). Fundación de Cultura Universitaria.

Scott, J. W. (1986). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: M. Lamas (Comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 256-302). https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Genero-Mujer-Desarrollo/El_Genero_Una_Categoria_Util_para_el_Analisis_Historico.pdf

UDELAR, Facultad de Derecho. (2017). Reglamento de Comisiones Permanentes. <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2018-09/Reglamento%20Aprobado.pdf>

UDELAR, Facultad de Derecho. (2020). *Protocolo de actuación ante situaciones de violencia, acoso y discriminación*. <https://www.fder.edu.uy/protocolo-ante-violencia>

UDELAR, Facultad de Derecho. (2021). *Jornadas Estereotipos de Género. Camino hacia su erradicación*. <https://udelar.edu.uy/portal/2021/08/jornadas-estereotipos-de-genero-camino-hacia-su-erradicacion/>

UDELAR, Facultad de Derecho (2021). *Programa para materia opcional Género y Derecho*. https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2022-03/programa_materia_optativa_genero_y_derecho.pdf

Referencias Documentos Legales y Normas

- Argentina. Ley n°. 27.499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>.
- CEDAW. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- CEDAW. (1987). Recomendación n. 3 [Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer]. Campañas de educación y divulgación. 1987.
- CEDAW. (1992). Recomendación n° 19 [Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer]. La violencia contra la mujer. 29 de enero de 1992.
- CEDAW. (1997). Recomendación n° 23 [Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer]. Vida Política y Pública. 30 de enero de 1997.
- CEDAW. (2010). Recomendación n° 28 [Convención para la Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer]. Relativo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010.
- CEDAW. (2016). *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay*. <https://acnudh.org/load/2016/12/N1623341.pdf>
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. [Uruguay]. (2 de febrero de 1967).
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José de Costa Rica.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer. (1994). Convención de Belen do Pará.
- Convención de Viena sobre los derechos de los tratados. (1969).

Convenio Internacional de Trabajo n. 190 sobre eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; 8 de setiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México; 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosedon Cantú y Otra Vs. México; 31 de agosto de 2010. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay; 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Poblete Vilches y otros vs Chile; 8 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso empleados de la Fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil; 15 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia; 19 de noviembre de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_19_11_20.pdf

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). París.

Facultad de Derecho [UDELAR]. Resolución n.º. 27. [Consejo de la Facultad de Derecho]. 29 de noviembre de 2001.

Facultad de Derecho [UDELAR]. Resolución N.º 54. [Consejo de la Facultad de Derecho]. 12 de febrero 2020. <https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2020-11/Resolucio%cc%81n%20del%20Consejo%20-%20n%20-%20c2%ba%2054%20-%202012.02.2020.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (1976).

Suprema Corte de Justicia. (2009). Sentencia n°. 365/2009, Caso Sabalsagaray Curuchet, Blanca Stela.

Uruguay. Ley n°. 16.173. (30 de marzo 1991).

Uruguay. Ley n°. 18.561. Ley de acoso sexual. Prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente alumno. (11 de setiembre 2009).

Uruguay. Ley 19.353. Creación del sistema nacional integrado de cuidados (SNIC). (27 de noviembre 2015).

Uruguay. Ley 19.580. Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. (22 de diciembre 2017).

Uruguay. Ley 19.849. Aprobación del Convenio Internacional del Trabajo N° 190, sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. (23 de diciembre de 2019).

Bibliografía adicional

ACNUDH. (2020). Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. https://acnudh.org/load/2020/03/Poder-Judicial_PDF-2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos Del Campo vs. Perú 31 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

Declaración Americana de Derechos Humanos. (1948).

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

UDELAR. (2019). *Síntesis estadística por servicio universitario. Facultad de Derecho*. <https://planeamiento.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/sites/33/2020/02/S%C3%ADntesis-estad%C3%ADstica-Derecho-2019.pdf>

Uruguay. Ley 19.846. Aprobación de las obligaciones emergentes del derecho internacional de los Derechos Humanos, en relación a la igualdad y no discriminación entre mujeres y varones, comprendiendo la igualdad formal, sustantiva y de reconocimiento. (19 de diciembre 2019).

Notas

(1) El título hace referencia a la frase “Education is the most powerful weapon which you can use to change the world” expresada por Nelson Mandela en su discurso en el Madison Park High School, en Boston el 23 de Junio de 1990.

(2) En adelante Corte IDH.

(3) El evento se transmitió por el canal de youtube de la Facultad: FDER URUGUAY, como indica el afiche que se encuentra en el sitio web de la Facultad de Derecho.

(4) Peter Krieger (2004) señala que el término deconstrucción, desarrollado por Jaques Derrida, apela a la urgencia de realizar “lecturas subversivas y no dogmáticas de los textos (de todo tipo), [como] un acto de descentralización, una disolución radical de todos los reclamos de ‘verdad’ absoluta, homogénea y hegemónica” (p. 182); en este sentido, su propuesta busca “acercamientos críticos y creativos, no afirmativos o esquemáticos” (p. 187). Comentando a Derrida, el economista René López Pérez (2020), que en su origen, pues, la deconstrucción implica cuestionar los discursos (leídos como texto) para visibilizar la otredad que permanece oculta y así tener una visión más amplia de las realidades –por tanto, más que prescribir respuestas, amplía la posibilidad de las preguntas.

(5) No se pretende entonces, abordar las áreas de investigación y extensión.

(6) Se reserva el término formación para la que está dirigida a todos los operadores de la Facultad de Derecho –personal docente y no docente– y el de educación formación académica al vinculado a las carreras con sus currículas institucionalizadas.

(7) El evento se transmitió por el canal de youtube de la Facultad: FDER URUGUAY.

(8) El Grupo Derecho y Género, miembro fundador de la Red Temática de Género de la UDELAR –creado en 2001– es un espacio interdisciplinario de la Facultad de Derecho-Universidad de la República. Su principal objetivo es la incorporación de la perspectiva de género como categoría de análisis en la formación jurídica, tendiente a

reorientar la aplicación de las normas con vistas a la erradicación de la discriminación basada en género. El Grupo desde su creación, organiza encuentros de formación académica para estudiantes y egresados y algunos para otros operadores, como da cuenta ampliamente la información que obra en <https://www.fder.edu.uy/genero/>

(9) La Carta la Organización de Naciones Unidas de 1945, fue el primer instrumento en denominar los derechos humanos y posicionó a los Estados en situación jurídica de obligación de realización y protección efectiva (arts. 55 y 56).

(10) Son legado de la igualdad, libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; el principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

(11) O peor aún como el caso de Marie Gouze, conocida como Olympe de Gouges redactora de la Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne en 1792 difundido como panfleto como era habitual, que falleció guillotinado por mandato de un Tribunal Revolucionario. <https://www.olympedegouges.paris/biografia>

(12) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar tortura, la Convención de Belen do Pará para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad. Formas conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humados de la Personas mayores. A ello se suman Declaraciones Americanas también específicas sobre principios y buenas prácticas sobre pueblos indígenas, libertad de expresión, protección de las personas privada de libertad, políticas públicas, derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata.

(13) Luego de la denuncia de Trinidad y Tobago el 26 de mayo de 1998.

(14) El Comité CEDAW es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención.

(15) El Comité CEDAW en la Recomendación general n. 28 relativa al art. 2 de la Convención expresa que “si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discrimina-

ción contra la mujer por motivos de género. El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar” (2010, p.2).

⁽¹⁶⁾ Consigna la Recomendación General n. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer que “La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25”. (CEDAW, 2010, numeral 18).

⁽¹⁷⁾ Jus cogens es una categoría reconocida por el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 ratificada por Uruguay por ley 16.173 del 30 de marzo de 1991. Alude a una norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Ejemplo de ellos son las Declaraciones de derechos humanos como la universal, la americana, las emitidas por la OIT en 1998, 2008 y 2019. En Uruguay, la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia que reconoce esta categoría es la n. 365/2009 Caso Sabalsagaray Curuchet, Blanca Stella. Excepción de inconstitucionalidad a la los arts 1, 3, y 4 de la ley 15. 848.

⁽¹⁸⁾ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020 caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia.